REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00406

Advierte el Juzgado que, pese que la parte actora subsanó la demanda dentro del término, no lo hizo dando cumplimiento a lo señalado en auto calendado el 25 de septiembre de 2023.

Lo anterior por cuanto en dicho auto se solicitó, entre otros, que se allegara la totalidad de documentales señaladas en el acápite de pruebas, así como los certificados de existencia y representación legal con una fecha de expedición no superior a 30 días.

Al respecto este despacho no encuentra que, junto con el escrito de subsanación, se hayan remitido los documentos relacionados en su totalidad, pues los certificados de existencia y representación legal solicitados se echan de menos. Téngase en cuenta además que, si bien en el correo electrónico se encuentran unos enlaces de descarga para acceder a los mismos, se requiere el ingreso a través de cuenta de correo, por lo que no es posible visualizarlos.

De otra parte, se requirió adecuar las pretensiones de la demanda, discriminando las sumas pretendidas por concepto de capital e intereses, causadas y no pagadas, indicando su fecha de exigibilidad, así como verificar las sumas pretendidas. Ello pues reclama el pago de sumas de dinero sin haber efectuado el descuento por los abonos realizados por la demandada, y relaciona facturas que la misma demandante indica que ya fueron pagadas.

Sobre el particular se tiene que, si bien la parte actora relacionó las facturas en un cuadro en Excel para mayor entendimiento, no se evidencia que las situaciones advertidas se hubieren subsanado.

Lo anterior pues en el escrito de subsanación, nuevamente se relacionó la factura Nro. 38161 indicando que el deudor no ha cancelado el título [véase en tabla de discriminación de facturas relacionada a folio 18 del archivo denominado “008.SubsanacionDemanda” del expediente digital], luego se señaló que de la misma ya se pagó el capital encontrándose pendiente el pago de intereses moratorios [véase en el ordinal primero del acápite de mandamiento ejecutivo a folio 13 del archivo denominado “008.SubsanacionDemanda” del expediente digital], y posteriormente en la relación en Excel, incluyó el valor del capital dentro de la suma que reclama [véase en relación de facturas pendientes de pago corte facturado hasta julio de 2023 a folio 147 del archivo denominado “008.SubsanacionDemanda” del expediente digital], lo cual no resulta concordante.

Asimismo, en relación con los abonos, se advierte que la parte ejecutante indicó que se realizaron dos, el primero por la suma de $80.000.000 en el mes de mayo, y el segundo por la suma de $136.853.703 en el mes de junio.

En consecuencia, descontó la primera suma del valor total de los intereses, y la segunda del valor total del capital [véase en tabla de discriminación de facturas relacionada a folio 18 del archivo denominado "008.SubsanacionDemanda" del expediente digital]. Sin embargo, en relación posterior, realizó el descuento de ambos abonos imputándolos únicamente al total señalado por concepto de capital [véase en relación de facturas pendientes de pago corte facturado hasta julio de 2023 a folio 147 del archivo denominado "008.SubsanacionDemanda" del expediente digital], lo cual tampoco es concordante.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la demandante realizó el descuento de los abonos sobre los valores totales, sin indicar a qué facturas se imputan éstos y cuál es el valor efectivamente impago de cada factura, ya sea por concepto de capital o de intereses. Contrario a ello, nuevamente relacionó el valor total por concepto de capital e intereses, éstos últimos liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta el pago de la obligación.

Así las cosas, se advierte que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., es deber de la parte relacionar lo que pretende con precisión y claridad, lo cual se echa de menos en el libelo demandatorio y en aquel escrito con el que se subsanó el mismo, como se puso de presente en apartes anteriores, sin que sea procedente que el despacho subsane estas falencias.

De igual manera se resalta que para este juez no son claras claridad las sumas efectivamente adeudadas, por lo que en esos términos tampoco es posible librar mandamiento de pago atendiendo a las facultades que le confiere el art. art. 430 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, al no observarse debidamente subsanada la acción presentada, el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

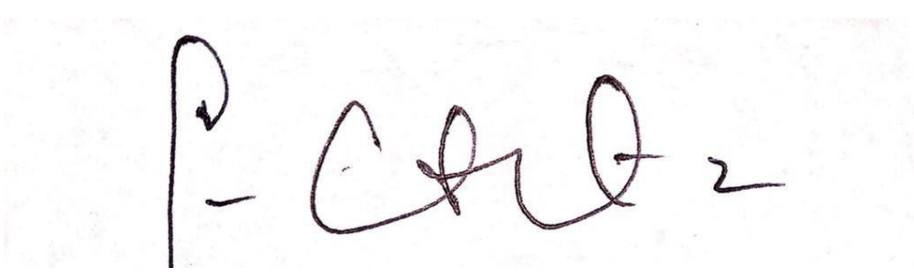

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC JC

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 071 Hoy 07-11-2023

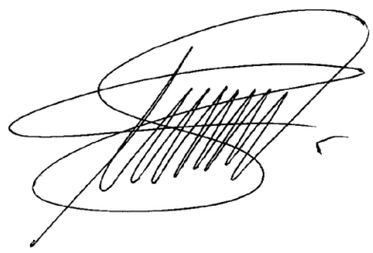

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario